



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2942/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2942/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las 22 resoluciones que emitió la Alcaldesa de enero a diciembre del 2022, en los correspondientes recursos de inconformidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Resoluciones, Recursos, Inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2942/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2942/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2942/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por improcedente el recurso de revisión**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **092075225001435**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Las 22 resoluciones que emitió la Alcaldesa de enero a diciembre del 2022, en los correspondientes recursos de inconformidad.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/298/2025**, de fecha veintisiete de ese mismo mes, suscrito por la Subdirección de Servicios Legales, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

RESPUESTA: El criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, prevé: OBTENER INFORPIACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción II, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que se encuentran obligados a atender; acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a tener dicha información en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de información en algún documento en particular; por lo que el ente público pone a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR826j/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

El criterio 03/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

(INAI) señala: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

...

En el orden de ideas de lo expuesto, esta Subdirección Administrativa en el ámbito de nuestras atribuciones se realizó una búsqueda exhaustiva, donde existe un acervo de alrededor de 90

expedientes, por lo que de acuerdo con los criterios invocados y lo previsto por el segundo párrafo del artículo I de la Ley de la materia, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.

Se le hace mención al solicitante que, con fundamento en el Artículo 208, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permito.

Artículo 1 párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizado. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva.

Artículos 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega reproducción sobrepasa las capacidades técnicas sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

*Con fundamento en lo anterior, queda en consulta directa del periodo de 01 de octubre del 2021 al 14 de agosto del 2025 la información solicitada, los cuales podrán ser consultados en la Subdirección de Servicios Legales ubicada en Francisco del Paso y Troncoso 219, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza (Edificio principal) planta baja con el C. Ángel Alfonso Mendoza García en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hrs durante el mes de septiembre a octubre del 2025, de conformidad con el artículo 215 de la Ley multicitada.
[...][Sic.]*

III. Recurso. El dieciocho de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el **diecinueve de septiembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"...

La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMypEP/0564/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado..." [Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2942/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El **veintidós de septiembre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VII** y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El **siete de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/398/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Subdirector de Servicios Legales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

De la revisión del Recurso que nos ocupa se desprende que el recurrente manifiesta de manera textual la Razón de la Interposición el siguiente:

*"La jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio **AVC/DGGYAJ/DG/SGYCGM/JUDLGMyEP/056/2025** se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad a con lo establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado."*

De lo anterior se desprende que, del análisis de su único agravio se duele respecto de la respuesta emitida mediante oficio **AVC/DGGYAJ/DG/SGYCGM/JUDLGMyEP/056/2025**, emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, y no así por la Subdirección de Servicios Legales, desconociendo primeramente si se está inconformando con la respuesta al folio **092075225001435**, mismo que fue contestado por el suscrito mediante oficio **AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/298/2025**, por lo que no coincide dentro de la interposición del Recurso el número de folio de la solicitud, con el número de oficio de la respuesta que supuestamente se inconforma, toda vez que, en atención a la lectura de su agravio que señala un **número de oficio** totalmente diferente al que se le dio respuesta a la solicitud de información, así mismo refiere a una **autoridad diversa** a la que dio contestación al folio **092075225001435**

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura de correo electrónico de fecha siete de octubre, mediante el cual notifica los alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

VII. Cierre. El **trece de octubre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que **la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos** en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente, **cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley**, en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que la persona recurrente al momento de promover el presente medio de impugnación el **dieciocho de septiembre**, señaló como agravios lo siguiente:

"...

La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0564/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado.

..."

Por su parte el Sujeto obligado al momento de exponer sus alegatos indicó lo siguiente:

De lo anterior se desprende que, del análisis de su único agravio se duele respecto de la respuesta emitida mediante oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/056/2025**, emitido por la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, y no así por la Subdirección de Servicios Legales, desconociendo primeramente si se está inconformando con la respuesta al folio **092075225001435**, mismo que fue contestado por el suscrito mediante oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/298/2025**, por lo que no coincide dentro de la interposición del Recurso el número de folio de la solicitud, con el número de oficio de la respuesta que supuestamente se inconforma, toda vez que, en atención a la lectura de su agravio que señala un **número de oficio** totalmente diferente al que se le dio respuesta a la solicitud de información, así mismo refiere a una **autoridad diversa** a la que dio contestación al folio **092075225001435**

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵**.

Con base en lo anterior, se considera que **lo procedente es decretar el Sobreseimiento por improcedente** toda vez que se actualiza la causal de a que hace referencia el artículo 248, fracción III, en virtud de que, **no se actualiza el agravio de quien es recurrente en razón de que el mismo no guarda relación con la litis que se ventila en el presente medio de impugnación**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La **persona recurrente en sus agravios** señaló: “...La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, viola mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que mediante el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGM y EP/0564/2025 se niega a entregarme la información que solicité en la modalidad que la solicité. No obstante que la información que solicité, está considerada como información pública de oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

México; motivo por el cual, la misma debería estar publicada en el sitio de Internet del sujeto obligado...”

2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante el oficio AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/298/2025**, de fecha veintisiete de ese mismo mes, suscrito por la Subdirección de Servicios Legales.
3. Por lo anterior, al realizar una comparación, entre el oficio con el que se le dio atención a su solicitud **AVC/DGGYAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/0564/2025**, de fecha veintisiete de ese mismo mes, suscrito por la **Subdirección de Servicios Legales** y aquel con el que se inconformó, **AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/298/2025 suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, resulta claro que la inconformidad planteada por quien es recurrente, no guarda relación con el oficio de respuesta, la unidad administrativa que atendió y el folio de la solicitud que se analiza.

Con base en lo anteriormente expuesto, a consideración de las personas Comisionadas Ciudadanas, se considera oportuno **decretar el Sobreseimiento por improcedente** del presente medio e impugnación toda vez que se actualiza la causal de a que hace referencia el artículo 248, fracción III, en virtud de que, **no se actualiza el agravio de quien es recurrente en razón de que el mismo no guarda relación con la litis que se ventila en el presente medio de impugnación.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 249 fracción III de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.